



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

Reg. 10.915

San Martín, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llega este incidente a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de apelación deducido por la defensa particular de Alesia Abaigar contra el auto que resolvió no hacer lugar a su excarcelación, bajo ningún tipo de caución (Arts. 319 del CPPN, 210, 221 y 222 del CPPF).

En la instancia, el apelante mantuvo su impugnación, sin la adhesión del Sr. Fiscal General. Por su parte, la parte querellante fue notificada del trámite recursivo (Art. 454 del CPPN). De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II.- La defensa tilda de arbitrario el auto apelado, por falta de fundamentación.

Por otra parte, señala que la condición de funcionaria pública que ostenta su ahijada procesal no puede constituirse de ninguna manera en un limitante del derecho excarcelatorio postulado.

Sobre el punto, sostiene que no median riesgos procesales y que en el auto apelado no se explica de qué manera su calidad de funcionaria pública provincial podría entorpecer el accionar de la justicia y/o la producción de medidas probatorias.

Desde otro andarivel, cuestiona la tipicidad de las conductas enrostradas a su defendida, por entender que no encuadrarían en un hecho de naturaleza penal y señala que el contenido insultante -del pasacalles- en todo caso no podría ir más



allá de las acciones contempladas en los delitos contra el honor, pero de ningún modo ser catalogado de delito grave.

A la par, hace referencia a comportamientos o manifestaciones de uno de los querellantes -el Diputado Nacional por La Libertad Avanza, José Luis Espert- que califica de hirientes hacia el espacio político al que pertenece la imputada.

De otro lado, trajo a colación el estado de salud de su ahijada procesal, destacando al respecto que -a su entender- ningún establecimiento carcelario del país reuniría condiciones para albergarla.

Finalmente, sostuvo que la situación de detención asemeja a su defendida a la condición de “presa política”, cuestionando que Abaigar se encuentre detenida a pesar de carecer de antecedentes penales, ser una mujer con problemas de salud, que cuenta con arraigo y trabajo y sin la posibilidad de eludir o entorpecer la acción judicial.

III.- Liminarmente, en cuanto a la alegada arbitrariedad del resolutorio, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos). Dicha exigencia deriva también de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente y no producto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

Reg. 10.915

de la mera voluntad del juez (CFCP, Sala III, “García, Julio César y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant-).

De acuerdo con ello, se estima que el fallo recurrido cumple con la manda de motivación, pues contiene -más allá de su acierto o no- una explicación de la conclusión a la que arriba la jueza de grado, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación que se encontraban habilitados, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener favorable recepción.

IV. Sentado lo expuesto, se señala que la causante fue legitimada pasivamente en orden a los hechos que fueron precalificados en las figuras de atentado contra el orden público, en concurso ideal con amenazas agravadas e incitación a la persecución u odio contra una persona a causa de sus ideas políticas (Arts. 213 bis, 149 bis, 2° párrafo, agravado por el 149 ter, Inc. “1” del Código Penal y Art. 3, 2° párrafo de la Ley 23.592).

Tal como señala la propia magistrada de grado, la escala penal prevista para ese concurso de delitos tornaría procedente la soltura de Abaigar, toda vez que el máximo de pena privativa de libertad prevista no supera el tope de ocho años establecido en el Art. 317, Inc. 1°, del ordenamiento adjetivo, en función del Art. 316 (primera regla), al tiempo que el mínimo legal contemplado



permitiría, en principio, imponer una condena de ejecución condicional (segunda regla).

Sobre el punto, la Cámara Federal de Casación Penal declaró, como doctrina plenaria, que en materia de excarcelación, deben valorarse esos parámetros en forma conjunta con los establecidos en el Art. 319 del mismo cuerpo legal, a fin de determinar la existencia de riesgos procesales en el caso concreto sometido a estudio (Plenario N° 13, Acuerdo N° 1/2008, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación”, del 30/10/08).

Al respecto, en cuanto al riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, conjugado con el comportamiento concreto que -al menos hasta la fecha- se viene demostrando, se tiene que la causante aportó voluntariamente la clave de desbloqueo de su teléfono celular y de su computadora personal, de modo que, sin perjuicio de las medidas en curso y de aquéllas que pudieran hallarse pendientes, lo cierto es que no se advierte -ni la *a quo* logra indicar en concreto- cuáles serían, por caso, aquellas diligencias probatorias que podrían verse frustradas o entorpecidas en caso de que la causante recupere su libertad ambulatoria, debiendo ponderarse también en este sentido que las pruebas incorporadas hasta el momento en el sumario permitieron dirigir la imputación a su respecto, por lo que no se aprecia, en tal sentido, una causal obstativa razonable y concreta (en sentido similar, CFASM, Sala II, Sec. Penal 4, FSM 13.758/2021/8/CA4, Imputada: Aquino, Yamila Gabriela s/incidente de excarcelación” Reg: 10.147 del 16/05/2023, Sala I,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

Reg. 10.915

Sec. Penal N° 1, causa N° 12.597, “Incidente N° 1 – Imputado: Aguirre, Daniel Antonio s/ incidente de excarcelación”, reg. N° 11.372, del 10/04/2018; causa N° 9325, “BUTERA, Andrea Verónica s/ Inc. de excarcelación”, reg. N° 8251, del 18/3/10; causa N° 10726, “DEL CONTE, Susana Lilia s/ Inc. de excarcelación”, reg. N° 9724, del 22/11/13; y causa N° 12.100, “GUEMBE, Gustavo Hernán s/ Art. 211 del Código Penal”, Reg. N° 10999, del 3/1/17; entre otras).

A la par, tampoco el riesgo procesal de fuga aparece -al menos de momento- suficientemente verificado.

Sobre el punto, debe ponderarse el comportamiento asumido por la nocente al allanarse su domicilio en cuanto se identificó correctamente y, en concreto, no evidenció una intención elusiva.

Lo expuesto, conjugado con sus condiciones personales -en cuanto registra residencia fija en la calle Laprida n° 1854, planta baja, Dpto. “c” de la localidad de Florida, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, así como la carencia de antecedentes penales, conforme lo informara el Registro Nacional de Reincidencia- resulta indicativo de que, al menos en este contexto, el riesgo procesal de fuga podría verse neutralizado con la adopción de alguna de las medidas alternativas del Art. 210 del CPPF (V. Fs. 603/604 y 1.032 del documento digital unificado de los autos principales obtenidos del Sistema Lex-100).

En definitiva, la Sala estima que la evaluación conjunta de los elementos señalados, a contrario a lo decidido por la *a quo*, no



permiten tener por verificadas -al menos de momento- la concurrencia de riesgos procesales concretos, de conformidad con los parámetros previstos en los Arts. 319 del CPPN, 221 y 222 del CPPF, por lo que la soltura de la nocente resulta procedente, estimando el Tribunal que la misma debe ser otorgada bajo la caución que la señora jueza de grado estime corresponder de modo que garantice su sujeción al proceso; sin perjuicio de otras eventuales reglas de conducta que pudiere fijar con arreglo a lo dispuesto en el Art. 210 del CPPF.

Finalmente, en cuanto al resto de los puntos introducidos por la defensa -relacionados con la tipicidad de las conductas enrostradas o a comportamientos o manifestaciones de uno de los querellantes- se señala que se trata de cuestiones que exceden el objeto de esta incidencia, por lo que no corresponde que la Sala se expida al respecto.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho supra vertidos, la Sala habrá de revocar el decisorio de la *a quo*.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** a **ALESIA ABAIGAR** bajo la caución que la jueza *a quo* estime corresponder, de modo que garantice su sujeción al proceso; sin perjuicio de otras eventuales reglas de conducta que pudiere fijar, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 210 del Código Procesal Penal Federal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

Reg. 10.915

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala –decreto 385/2017 del PEN-. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO DE LA CSJN. (ACORDADA 10/2025 DE LA CSJN Y LEY 26.856) Y DEVUÉLVASE.**

ALBERTO AGUSTIN LUGONES

NESTOR PABLO BARRAL

PABLO JAVIER FLORES

SECRETARIO DE CÁMARA

